

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: **IMPUGNACIÓN HABEAS CORPUS**
Radicado: **2024-00243**
Accionante: **MARIA DOLORES RUEDA ROJAS**
Accionado: **JUZGADO VEINTITRES (23) PENAL DEL
CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Se pronuncia el Despacho sobre la **IMPUGNACIÓN** de la solicitud de **Hábeas Corpus** formulada por la señora **MARIA DOLORES RUEDA ROJAS** en nombre propio en contra del **JUZGADO VEINTITRES (23) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, por la presunta prolongación ilegal de la privación de la libertad.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

En resumen, se sustenta la solicitud de Hábeas Corpus en que se considera la accionante ilegalmente privada de la libertad, básicamente porque han transcurrido más de 36 horas desde que fue capturada el 25 de febrero de 2024 a las 10:00 am y hasta la formulación de esta acción el juzgado competente no se ha pronunciado sobre si la requiere o no para el cumplimiento de la condena (66 meses de prisión) que le fue impuesta por el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con el art. 304 de la Ley 906 de 2004, por lo que no se le puede mantener privada de la libertad de manera indefinida, máxime que dicho fallo fue objeto de apelación concedido en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de esta ciudad, Sala Penal.

Por lo anterior solicita se le otorgue la libertad inmediata.

ACTUACIÓN SURTIDA EN PRIMERA INSTANCIA

El a-quo (Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, antes 73 Civil Municipal de esta ciudad) por auto del 27 de febrero de 2024 avocó conocimiento de esta acción constitucional y ordenó oficiar al accionado JUZGADO VEINTITRES (23) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ y a los vinculados (Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio del Complejo Judicial de Paloquemao, Instituto Nacional Penitenciario INPEC, dirección general de la Policía Nacional y el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá) para que certifiquen e informen lo respectivo a la existencia, ejecutoria y práctica de la orden de captura que fue ordenada en contra de la accionante en providencia del 13 de enero de 2023 y se pronuncien sobre los hechos materia de la acción.

También en otro proveído de la misma fecha ordenó la vinculación del Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Garantías.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez a-quo mediante la providencia impugnada calendada 28 de febrero de 2024 **NEGÓ** la solicitud de **Hábeas Corpus** al considerar que es inviable que el funcionario constitucional se pronuncie sobre la libertad del penado, como quiera que la autoridad que vigila la sanción es la competente para resolver las peticiones relacionadas con la ejecución de la sentencia; además que esta acción no es el recurso adecuado para impugnar la decisión del 25 de febrero de 2024 que legalizó su captura, por cuanto cuenta con medios judiciales ordinarios para ello o presentar solicitudes para su revisión sin que esta acción pueda suplirlos o ser utilizada como instancia adicional o un acelerador de la instancia que se surte ante el Tribunal Superior de Bogotá.

Concluyó que la accionante se encuentra privada de su libertad en condiciones de legalidad, legitimidad y con suficiencia del aparato jurisdiccional que la procesó y le condenó en derecho y que la legalidad de la sentencia no ha sido revocada hasta el momento.

IMPUGNACIÓN

En el acto de notificación de dicho proveído la accionante lo impugnó sin mencionar nada en particular.

CONSIDERACIONES

El Hábeas Corpus es una acción Constitucional especial que tiene por objeto prodigar la libertad corporal inmediata de aquella persona que se encuentre privada de la misma por disposición de autoridad y sin ningún fundamento legal ni Constitucional, y se caracteriza por su informalidad en el trámite y resolución expedita y preferente.

Dispone el artículo 30 de la Constitución Política:

“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Hábeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.”

La Corte Constitucional en sentencia T-0046 de 1993, señaló:

“Hábeas Corpus. Vulneración. El derecho a invocar el Hábeas Corpus asegura a la persona la posibilidad de que un juez evalúe la situación jurídica por la cual se encuentra privada de la libertad. El interés protegido en forma mediata es la libertad, pero el interés inmediato es el examen jurídico-procesal de la actuación de la autoridad. Precisamente porque el control de legalidad de la detención es una garantía especial de la libertad, la decisión que resuelve el Hábeas Corpus no es susceptible de impugnación, ni resulta procedente el ejercicio del recurso frente a los mismos hechos que generaron la interposición

de la acción. La inejecución de una decisión judicial que concede un recurso de Hábeas Corpus desconoce el núcleo esencial de este derecho fundamental si esta omisión trae como consecuencia que la garantía se torne impracticable, ineficaz o resulten irrazonables las exigencias para su ejercicio. Exigir a una persona que invoque nuevamente el Hábeas Corpus ante el incumplimiento de la providencia que le concediera este derecho es una carga desproporcionada e irracional”.

Tal acción fue reglamentada mediante la Ley 1095 de 02 de noviembre de 2006, que dispuso:

“El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su aplicación se aplicará el principio pro homine.

El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción.”

Corolario de lo anterior, la acción de Hábeas Corpus opera cuando se solicita la libertad de una persona arbitrariamente capturada o que permanece detenida sin que exista orden judicial que ampare tal medida.

El Congreso de la República al reglamentar dicha disposición, en la Ley 1095 de 2006, señala que el Hábeas Corpus es un derecho fundamental y una acción constitucional a la que puede acudir en dos eventos, a saber:

1.- Cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y

2.- Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.¹

La acción de hábeas corpus es legalmente definida en el artículo 1º de la ley 1095 de 2006 como un mecanismo constitucional de defensa del derecho fundamental de la libertad personal, que procede cuando una persona es privada de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando se prolonga ilícitamente su privación.

De acuerdo con esta definición, el amparo es viable, solo cuando se está en presencia de lo que se ha denominado una vía de hecho, es decir, de una actuación o decisión judicial signada por la arbitrariedad, bien en el proceso de materialización o formalización de la privación de la libertad, o en el de cumplimiento de la medida restrictiva mientras transcurre el proceso, o durante la ejecución de la pena.

Claro está que, no siempre que el procesado crea encontrarse frente a una de estas específicas hipótesis, se halla habilitado para activar el mecanismo del hábeas corpus puesto que, según el caso, puede intentarlo directamente, al interior del respectivo proceso, en la forma establecida en el Código Procesal Penal para

¹ Ley 1095 de 2006, artículo 1.

hacerlo², debiéndose entender que allí se agota el procedimiento. Así tendría que actuar, cuando el derecho a la libertad se hace depender de la modificación de una situación procesal preexistente, como ocurre cuando se está legalmente detenido y se pide la excarcelación por cumplimiento de una cualquiera de las causales previstas para su procedencia.

Por eso, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que dicha acción constitucional, no es un mecanismo sustitutivo del procedimiento ordinario, ni tiene el carácter de instancia adicional de las legalmente establecidas, a la cual el interesado pueda acudir directamente cuando considere que tiene derecho al otorgamiento de la libertad, o cuando sus pretensiones han sido negadas por los funcionarios que vienen conociendo del asunto.

No se excluye, desde luego, que frente a casos de arbitrariedad manifiesta de los funcionarios judiciales que conocen del caso, y sobre el supuesto, desde luego, del agotamiento de las procedimientos ordinarios establecidos para conjurar el desacierto al interior del proceso, pueda promoverse la acción constitucional con el fin de obtener el amparo del derecho.

CASO CONCRETO

Con fundamento en la definición de la acción de Hábeas Corpus que realiza la Ley 1095 de 2006, examinados los hechos planteados por la accionante, salta a la vista la improcedencia de esta acción, por lo que habrá de **CONFIRMARSE** el fallo de primera instancia, de acuerdo con las siguientes razones:

En este caso **NO** se cumple ninguno de los **dos** eventos que contempla la ley para la procedencia de esta acción constitucional, a saber:

1.- Cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y

2.- Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.³

Proferida la medida de aseguramiento, como reiteradamente lo ha señalado la Jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y de la CORTE CONSTITUCIONAL, cualquier solicitud de libertad se debe elevar ante el Juez que conoce del proceso penal, no ante el Juez Constitucional por vía del hábeas corpus, pues esta acción constitucional no es sustitutiva o paralela de los procedimientos legalmente establecidos, excepto cuando en la decisión del Juez penal se ha incurrido en vía de hecho.

Sobre el punto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA señala:

"La Corte ha sido reiterativa en sostener que la acción constitucional no es un mecanismo sustitutivo del procedimiento ordinario, ni tiene el carácter de instancia adicional de las legalmente establecidas, a la cual el interesado pueda acudir directamente cuando considere que tiene derecho al

² Artículos 168 y 365-368.

³ Ley 1095 de 2006, artículo 1.

otorgamiento de la libertad, o cuando sus pretensiones han sido negadas por los funcionarios que vienen conociendo del asunto.

No se excluye, desde luego, que frente a casos de arbitrariedad manifiesta de los funcionarios judiciales que conocen del caso, y sobre el supuesto, desde luego, del agotamiento de los procedimientos ordinarios establecidos para conjurar el desacierto al interior del proceso, pueda promoverse la acción constitucional con el fin de obtener el amparo del derecho. Pero esta no es la situación que se advierte en el caso objeto de estudio.” (Proceso No. 27469-11 de mayo de 2007. Magistrado Ponente, Mauro Solarte Portilla).

En el caso en estudio, realizada la revisión del expediente remitido por el Juez de Primera Instancia para efectos del estudio del trámite de Hábeas Corpus, se observa que ya fue resuelta la situación jurídica de la accionante, por cuanto su actual detención obedece a decisión adoptada mediante providencia del 13 de enero de 2023 emitida por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, D.C., donde fue condenada a 66 meses de prisión y multa “EQUIVALENTE AL DOBLE DE LO NO CONSIGNADO, en calidad de autora del delito de omisión del agente retenedor o recaudador”, en consecuencia librada la respectiva orden de captura.

En ese sentido, conforme a la jurisprudencia última trascrita, es improcedente la presente acción de hábeas corpus, pues una vez resuelta la situación jurídica (pena privativa de la libertad) -como aquí ocurrió- en principio todo lo relacionado con las peticiones de libertad y las decisiones que se adopten sobre las mismas se deben elevar y corresponde resolverlas al Juez de conocimiento, salvo como lo expresa dicha jurisprudencia que se presente vía de hecho por arbitrariedad del funcionario, que no es el caso presente.

Adicional a lo anterior, se encuentra otra circunstancia de improcedencia de la acción impetrada, cual es que una vez proferida decisión que legalice la captura, y más aún si existe una sentencia de condena, la discusión sobre la libertad escapa a un hábeas corpus, salvo cuando se trata de prolongación ilegal de la libertad, deviniendo que cualquier discusión sobre presuntas irregularidades en el trámite del proceso o sobre las decisiones adoptadas dentro del mismo, debe discutirse en primer lugar al interior del proceso y ante el Juez del conocimiento por medio de los recursos que contemple la ley.

En este caso se observa que dicha legalización de captura se produjo en el término legal que establece el art. 304 del Código de Procedimiento Penal, esto es dentro de las 36 horas siguiente al momento de la captura, en tanto esta se produjo el 25 de febrero de 2024 a las 11:05 como obra en el acta de derechos del capturado suscrita por la acá accionante y se decretó la legalidad del procedimiento de su captura en proveído del 26 de febrero de 2024 por el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.

En ese orden de ideas, la acción constitucional de hábeas corpus ejercitada en este caso debía negarse porque se torna improcedente una vez resuelta la situación jurídica, dado que cualquier discusión sobre libertad escapa su conocimiento al Juez Constitucional, por ende, que deba confirmarse la decisión de primer grado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada proferida el 28 de febrero de 2024 por el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (antes Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá), por las razones y en los términos expuestos en la parte motiva.

Contra esta providencia no procede recurso alguno.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz a las partes en este asunto, en las direcciones indicadas para tal fin.

Hecho lo anterior devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.
Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ca63c468f7936a1ce8d89e3fbe7e3277b2cee4352c426a2b5006ffe02a3700**

Documento generado en 18/03/2024 06:22:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>